

COLECCION DE LEYES

Interior y Policía queda encargado de su ejecucion y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a los 12 dias del mes de Octubre de 1866, 23º. de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—José Maria Cabral.—Refrendado:—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía.—Apolinar de Castro.

Núm. 953.—DECRETO del P. E. mandando formar consejos de guerra en las Provincias y Distritos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, Presidente de la República.

DECRETO:

Art. 1º. Se formará en cada cabeza de Provincia y de Distrito un Consejo de Guerra, cuyo personal y atribuciones serán los mismos que establece el Código Penal militar en vigor.

Art. 2º. Los Gobernadores de las Provincias y Distritos propondrán en consecuencia al Ministro de la Guerra, con la brevedad posible, los jefes y oficiales que sean aptos para componer los Consejos de Guerra respectivos; autorizandoles por el presente Decreto para nombrarlos é instalarlos interinamente, a reserva de la aprobacion del Superior Gobierno.

Art. 3º. El Ministro de Guerra y Marina queda encargado del exacto cumplimiento de este Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, a los 13 dias del mes de Octubre de 1866, 23º. de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—José Maria Cabral.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—Juan E. Aybar.

Núm. 954.—DECRETO del P. de la R. encargando al Ministerio del P. E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, Presidente de la República.